



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintisiete de octubre dos mil veinte

Proceso	Nulidad de Partición
Demandante	Margarita Uribe Arango y Juan Fernando Uribe Arango
Demandado	Rodrigo Uribe Mejía y Otros
Radicado	05001 31 10 002 –2017–00468-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Repone auto• Fija agencias en derecho
Interlocutorio	Nro. 0328 de 2020

A través de proveído del día 16 de diciembre de 2019, este despacho fijó las agencias en derechos en la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$8.281.160)**.

Esta decisión mereció el reproche del apoderado de la parte demandante, quien por medio del escrito interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se compendian:

Señala el profesional del derecho que lo manifestado por el despacho en el auto recurrido es un “(...) *concepto que no interpreta la realidad procesal de la sentencia de primera y segunda instancia acorde con lo que se expondrá dentro del recurso.*”.

Indica el recurrente que en la sentencia que puso fin al presente asunto en primera instancia, se declaró en favor de la parte demandada la existencia de la excepción de prescripción, pero no se hizo un pronunciamiento de fondo a otro extremo de la Litis objeto del proceso, ni se resolvió otra excepción propuesta por la parte demandada. De esto dice que formuló recurso de apelación respecto a la prescripción declarada, la cual fue resuelta por el Tribunal Superior de Medellín, quien al resolver la alzada “(...) *en parte alguna de la sentencia (audio y acta que se encuentran adjuntas) para referirse a la decisión de segunda instancia manifestó o profirió dentro de la parte resolutive únicamente la palabra “CONFIRMASE” a la que hace relación el auto que se impugna con este escrito (...)*”. Manifiesta seguidamente que la realidad procesal es diferente en cuanto a que en la misma se revocó lo pertinente a la excepción declarada por este Despacho, lo que cambia el fundamento procesal señalado para la fijación de las costas, señalando que “(...) *el despacho ninguna validez procesal le asigno.*”.

Resalta el togado que el objeto único de la apelación por él interpuesta fue la

declaración de la prescripción, señalando que *"(...) el debate procesal ante el superior se vinculó solo a la PRESCRIPCIÓN, declarada, y en modo alguno a otro asunto procesal como objeto de la apelación."* Enrostra a continuación el contenido del artículo 328 del Código General del Proceso, en el aparte alusivo a la situación del apelante único, a quien no se le puede hacer más gravosa su situación, considerando esto como la *"(...) razón procesal suficiente para determinar que al declarar la sentencia de segunda instancia la REVOCATORIA sobre el tema de la PRESCRIPCIÓN, la cual queda sin efecto legal, y no puede ahora el despacho crear un nuevo acto procesal diferente con la situación de la parte demandante –apelante- según el principio Tantum devolutum quantum apperlatum (...)"*. Insiste nuevamente en señalar que al ser revocado el numeral primero de la sentencia en cuanto a la prescripción declarada, no puede el despacho señalar costas a favor de la parte demandada teniendo como fundamento la misma prescripción la señalada y, *"(...) menos puede el despacho en este momento procesal fijar costas sobre la segunda instancia, cuando el competente para haberlas fijado es la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín."*

En cuanto a las costas de la segunda instancia, señaló que el superior al resolver la alzada *"(...)] no impuso condena en costas en momento alguno a la parte apelante, significando en efecto que no se cumplía con lo preceptuado en el artículo 365 CGP por cuanto estas se imponen solo a quien se le "...resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.."*, motivo procesal determinante para concluir que en efecto el recurso de apelación presentado sobre la sentencia de primera instancia en parte alguna fue adverso en su totalidad a la parte demandante, como lo ha interpretado el despacho. Luego, *¿de haber sido "adverso" por qué motivo no hubo condena en costas? ¿Qué otra razón procesal o legal tuvo el tribunal para no haberlas fijado? ¿O se podrá determinar que el Tribunal desconoció la norma o la interpretó de forma equivocada?"*.

En suma, frente a los argumentos del despacho para la tasación de las costas, se queja el impugnante que no se debe tener en cuenta la prescripción declarada en la sentencia de primera instancia en favor de los demandados, toda vez que la misma fue revocada en segunda instancia, no pudiendo el despacho hacer más gravosa la situación de sus representados.

En lo que respecta a la suma fijada como costas, refiere el apelante que la misma no se acompasa con la realidad procesal por cuanto el despacho las fijó como si la sentencia de primera instancia hubiese sido confirmada en su integralidad, tasándolas en 10 salarios mínimos, *"(...) sin reparar la racionalidad y proporcionalidad de estas sobre los presupuestos válidos y vinculantes con la sentencia de primera instancia; esto por cuanto no compete al despacho señalar costas por la segunda en cuanto la misma providencia manifestó "sin costas en la segunda instancia; luego si el despacho señaló las costas tasadas en 10 salarios mínimos, aplicando el acuerdo al cual hace relación, se equivocó al señalar éstas en el auto como si existiera una sentencia totalmente adversa a la parte*

demandante (...)". Continúa su pronunciamiento sobre este aspecto, indicando que el auto recurrido se limita a señalar las costas, pero no determina cual valor fue el valor para tal fijación y, se cuestiona *"¿si el auto no se determina la cuantía, como se fijaron las costas por el despacho?"*.

Manifiesta que es necesario que la cuantía se determine en la providencia recurrida, toda vez que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, al rechazar el recurso de Casación por él presentado, fijó aquella en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 34.000.000) vinculándola únicamente al valor de los derechos patrimoniales existentes en la sucesión objeto del proceso, señala que *"(...) si la cuantía se encuentra señalada de antemano por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el despacho no puede considerar otra para tasar costas según el auto que se impugna."*.

Remata la sustentación del recurso indicando que no existe proporcionalidad entre la cuantía señalada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, la cual considera obligatoria para el proceso y, el valor fijado en la providencia motivo del presente recurso, de lo cual dijo que *"(...) el valor fijado por el despacho de 10 salarios mínimos (\$ 8.281.160) que dio en efecto como resultado un porcentaje del 28.15% (veintiocho, punto quince por ciento) sobre el valor total de la pretensión objeto del proceso, asunto desproporcionado y sin sustento procesal."*. Soporta esta alegación indicando que, según el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos declarativos, las costas se señalan entre un 4% y un 10% de la cuantía, razón suficiente y determinante para considerar que el despacho se equivocó al fijar las costas sin respetar el acuerdo antes referenciado. Manifestado todo lo anterior, solicita se revoque el auto que aprobó las costas del proceso, y en subsidio interpone el recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado y dentro del término del mismo, la apoderada de la parte demandada se pronunció respecto de la inconformidad del apoderado de su contraparte en los siguientes términos:

Sobre la inconformidad de la parte demandante frente a la providencia recurrida, señala que *"(...) en el entender de la parte vencida, la condena en costas que en un principio debía pagar en primera instancia debía ser reducida e incluso negada, dado que, un argumento que se utilizó para no acoger sus pretensiones fue desestimado. Evidentemente en recurrente presenta una gran confusión argumentativa y pretende confundir las razones para la condena en costas en segunda instancia con las de primera."*.

Manifiesta que es el juez de primera instancia quien define si las pretensiones de la demanda prosperan o no; que, en el presente asunto la sentencia de primera instancia aun con las modificaciones hecha por el superior al desatar la apelación interpuesta contra dicha providencia, sigue siendo totalmente adversa a la parte demandante. Considera entonces, que es evidente la procedencia de la condena

en costas y, el deber del juez de instancia "(...) establecer los gastos causado en el expediente y fijar las agencias en derecho en razón del tiempo, la complejidad y calidad de la gestión, la duración del proceso, entre otros criterios.". A continuación de su manifestación, resaltó que el concepto de costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios y útiles en una actuación procesal, comprendiendo los gastos o expensas procesales y, las agencias en derecho, las cuales se encuentran definidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las que son reconocidas por la parte vencida en favor de la parte ganadora.

Indica que en el asunto que motivó la imposición de costas, las mismas se fijaron conforme la regla del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a la parte demandante; además, señala que en la tasación de las mismas fueron tenidos en cuenta los factores establecidos en el acuerdo mencionado en líneas pasadas, en especial, el tiempo transcurrido, la intensidad y calidad de la gestión. Sobre esto último señaló que *"En efecto, el hecho acreditado en el proceso consistente en que el proceso debió agotar varias y extensas audiencias, en que las que se destacan la contradicción del dictamen pericial y la práctica de otro, la práctica de testigos y en general más de tres años de continua vigilancia y actuación procesal, indudablemente evidencia los desgastes que la presente demanda conllevó y que fundan el reconocimiento de agencias en derecho efectuado por el Juzgado. Continúa manifestando que "Si lo anterior fuese poco, el apoderado de la parte pretensora, tanto en el curso de las audiencias como por fuera de ellas, formuló un amplio número de solicitudes y recursos, que provocaron una mayor actuación a la parte que represento que conllevaron múltiples necesidades de pronunciamiento y controversia, que corresponde reconocer por vía de agencias en derecho."* De esto señala que en el expediente reposan todas las gestiones realizadas, estando justificada la suma fijada por el despacho la cual considera ajustada al ordenamiento jurídico y, apenas razonable a los esfuerzos y tipo de gestión durante más de tres años.

Además de justificar la imposición de costas por el desgaste procesal antes mencionado, considera también que *"(...) teniendo en cuenta que finalmente lo plasmado en la sentencia de segunda instancia fue que resultaba imposible acoger las pretensiones formuladas dada su clara ausencia de fundamento jurídico y su improcedencia, evidenciándose así que estaba el despacho de primera instancia autorizado para imponer una clara condena en costas ejemplarizante, en los términos del artículo 79 de conformidad con el 367 del estatuto procesal."*

Recalca la apoderada del extremo demandado en que la posición en segunda instancia fue más alarmante, toda vez que se *"(...) dijo que antes de mirar la prescripción, realmente a la pretensión le faltaban elementos axiológicos básicos, lo cual bastaba para desestimarlas sin hacer consideraciones adicionales. Bajo esta*

realidad, contenida en la sentencia de segunda instancia ejecutoriada (no procede recurso alguno contra ella), es clara la ausencia de fundamento jurídico de las pretensiones formuladas, y a la necesidad de sancionar mediante la condena en agencias en derecho el promover este tipo de demanda.”.

Finalmente, una vez expuestas sus argumentaciones frente al presente recurso, solicita que el mismo sea negado y, se estudie la imposición de costas ejemplarizantes y/o multa correspondiente por el desgaste injustificado de la administración de Justicia en cabeza de la parte actora.

Vencido el respectivo traslado se procede a emitir el pronunciamiento que corresponde por ley, lo que se hará de acuerdo con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 10° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 10. Los demás expresamente señalados en este código”.* En concordancia con esto último, el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso establece que *“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”.*

En efecto, se tiene que el presente asunto finalizó mediante sentencia N° 095 del cuatro (4) de junio del año inmediatamente anterior, en la que se declaró probada la excepción de prescripción, se desestimaron las pretensiones y, condenó en costas a la parte demandante. Dicha providencia fue reprochada por el apoderado de la parte actora, escalando la misma ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, que, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2019, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia revocando el ordinal primero referente a la prescripción y, confirmando todo lo demás.

Devuelto el expediente por el superior, se fijaron las agencias en derecho mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de 2019, motivo de este recurso, ascendiendo las mismas a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160)**, conforme el literal b) del artículo 5.1. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante, recurriéndola conforme las razones plasmadas al inicio de esta providencia. Del mismo modo, la apoderada del extremo demandado se pronunció frente al recurso anterior en la forma que se indicó al comienzo de este auto.

Al momento de fijar las agencias en derecho, se tuvo en cuenta lo reglado el literal b) del artículo 5.1. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, esto es, para los procesos declarativos de primera instancia cuyos asuntos carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, siendo entre 1 y 10 S.M.M.L.V., tomando el despacho el máximo del rango en cuestión.

Se cuenta en el cuaderno principal con el escrito de subsanación de la demanda¹ en el cual el apoderado de la parte demandante realizó juramento estimatorio de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el valor total de los bienes adjudicados, del cual el Veinte por ciento (20%) corresponde al derecho de sus poderdantes, las que estimó en **TRES MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (3.034.560.000)**.

No obstante la estimación hecha por el profesional del derecho que apadrina los intereses de los demandantes, al revisar el cuaderno de segunda instancia, reposa en el mismo el auto del 4 de octubre de 2019², mediante el cual no se accede al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante. La razón para denegar el mencionado recurso obedeció a la cuantía de las pretensiones, la que fijó la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en el correspondiente al avalúo de los bienes relictos distribuidos en la partición que se solicitó rescindir, que ascienden a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000)**, los que indexados aplicando los lineamientos de la jurisprudencia se totalizan en **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$70.981.972)**.

Teniendo en cuenta esto último, verbi gracia, que se trataba de un proceso con pretensiones de orden pecuniario, se debió dar aplicación al literal a) inciso (i) del artículo 5.1. del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y no al literal b) como se hizo. Lo anterior, atendiendo lo allí dispuesto:

¹ Folios 57 a 61

² Folios 56 a 62

“Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. Procesos declarativos en general.

(...)

En primera instancia. a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: **(i) De menor cuantía, entre 4% y el 10% de lo pedido.** (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, la cuantía de las pretensiones excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, se trata de una menor cuantía. Siendo ello así, le asiste la razón al recurrente en cuanto a la aplicación del Acuerdo que establece las agencias en derecho ya mencionado, en el entendido que se trata de un proceso con pretensiones de contenido pecuniario, las que se tasaron en **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$70.981.972)** y no en **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000)** como lo señala el recurrente, pues deja de lado la indexación aplicable a dicho valor.

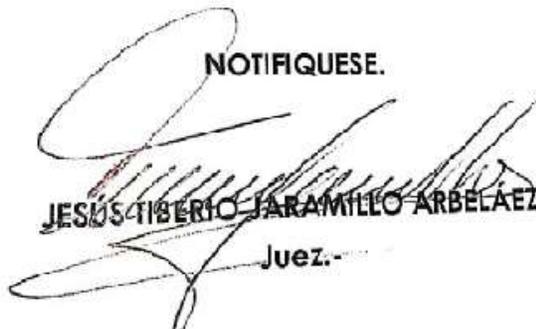
Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, es la razón por la que se hace necesario reponer el auto proferido el pasado 16 de diciembre del 2019, por medio del cual se fijaron las agencias en derecho y, en su lugar, se fijan las agencias en derecho en la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.098.197)**, equivalentes al Diez por ciento (10%) de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el 16 de diciembre del 2019, por medio del cual se fijaron las agencias en derecho, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

SEGUNDO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.098.197)**, equivalentes al Diez por ciento (10%) de las pretensiones.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8762ebad4526fc67b829e2e7eb5f16970bfe5ec3816af996b2e7771053eb9e5

Documento generado en 30/10/2020 12:32:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**